



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante: WENDY JOHANA ALDANA NOVOA, Accionado: PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, Rad: 20-001-40-03-003-2019-00704-00.

Valledupar, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por WENDY JOHANA ALDANA NOVOA contra PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR.

HECHOS.

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta la parte actora, que es una persona en situación de desplazamiento forzado reciente del municipio de Tibu Norte de Santander, región del Catatumbo, vereda 20 de Julio, grupo armado culpable de su desplazamiento reciente fue el ELN, el día 26 de noviembre de 2019, a las 11 pm, los grupos armados la amenazaron de muerte y por culpa de esta amenaza se tuvo que desplazar y hoy vive en calamidad, en la pobreza extrema, desempleada.

Indica, que esta situación de miseria en la que ha quedado a raíz del aterrador desplazamiento que les tocó vivir recientemente, es la razón que la lleva a interponer esta acción de tutela, contra la Personería Municipal de Valledupar, Cesar, o quien haga sus veces, porque se le están violando sus derechos fundamentales primarios, con la actitud de negarse a recibir su declaración como desplazada y sacando excusas, diciéndole que el sistema esta caído, o que están de vacaciones y no dejaron a nadie en turno, o que no hay formatos y por ultimo obligándole a denunciar a los culpables de su desplazamiento en la Fiscalía General de la Nación y que si no presenta dicha denuncia no le van a recibir la declaración, o la mandan de oficina en oficina sin tener ninguna consideración con su persona y la situación en la que está actualmente.

Arguye, que interpone esta tutela para evitar que haya un perjuicio irreparable en su familia, ya que recientemente han sido golpeados cruelmente por la violencia y estos trágicos acontecimientos son los culpables de que actualmente, sus sueños se han visto truncados y en desigualdad, lejos de verse realizados, porque la miseria, la hambruna, la escases de alimentos y el desempleo, es ahora mismo la única realidad en sus vidas y es la accionada Personería Municipal de Valledupar, Cesar, es la que debería recibirle su declaración como desplazada.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

VALLEDUPAR - CESAR

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados, los de la vida, mínimo vital, igualdad, dignidad, buena fe, confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial y un debido proceso.

PRETENSIONES.

1. Tutelar el derecho a la vida, derecho fundamental que tiene todas las personas, por el hecho de nacer, a permanecer vivas y sus hijos menores de edad tienen derecho a vivir en condiciones adecuadas, apropiada para nacer, crecer, aprender y desarrollarse con dignidad, de forma libre en un ambiente físico y social sano. Su derecho a un mínimo vital, porque si su declaración como desplazada no es recibida por la Personería Municipal de Valledupar, Cesar, nunca podrá recibir ayuda humanitaria inmediata. Su derecho a la igualdad, su derecho a la dignidad humana, presunción de buena fe, confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial y un debido proceso.
2. Para evitar un perjuicio irreparable, ordene a la Personería Municipal de Valledupar, Cesar, o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, le reciban su declaración como desplazado e inmediatamente ordene que tramiten ante la entidad competente lo de su ayuda inmediata.
3. Advertirle, a la Personería Municipal de Valledupar, Cesar, que se abstenga de seguir vulnerando sus derechos fundamentales aquí demandados.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR.

Personería Municipal de Valledupar - Cesar, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

Este Ministerio Público, como puerta de entrada de las víctimas del conflicto armado al goce efectivo de su reparación integral, nunca se ha negado a realizar la declaración a la señora WENDY JHOANA ALDANA NOVOA, revisando los archivos físicos no reposa solicitud por escrito suscrita por la misma, así mismo es de manifestarle que al inicio de esta semana se acercó un número estimado de 15 usuarios quienes dijeron que venían desplazados recientemente a los que se le indicó por parte de los abogados de la oficina de víctimas de esta agencia que por problemas técnicos en la red de internet no podíamos proceder a tomar la declaración del hecho victimizante de desplazamiento forzado, ya que estas se realizan por un programa denominado RUV registro único de víctimas y se toman en línea debido a la falta de internet que se venía presentando, es importante resaltar que desde el día 06 de diciembre de 2019 el problema técnico en el sistema de internet ha sido restablecido.

Esta Agencia del Ministerio Público resalta que no se ha negado a tomar declaración como se explica en el hecho anterior, por lo tanto, no se ha causado perjuicio alguno a la señora ALDANA NOVOA, así mismo es de aclarar que el grupo de personas mencionados en el hecho anterior y a las que se han seguido presentando para que se les tome la declaración, los abogados de la oficina de



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

VALLEDUPAR – CESAR

víctimas de esta agencia les dieron la asesoría a estos usuarios indicándoles que debido a las imposibilidad de hacerles la declaración se dirigiera a la Procuraduría o a la Defensoría del Pueblo entidades del Ministerio Público que también son competentes para el trámite solicitado.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto, la entidad accionada, está vulnerando los derechos fundamentales de la vida, mínimo vital, igualdad, dignidad, buena fe, confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial y un debido proceso, de la Señora Wendy Johana Aldana Novoa, al negarse a recibir la declaración del hecho de desplazamiento forzado, ocurrido a la accionante el día 26 de noviembre de 2019, en el municipio de Tibú Norte de Santander, región del Catatumbo, vereda 20 de Julio.

CONSIDERACIONES.

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte Constitucional, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.²

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar

¹ Sentencia T-796 de 2006.

² Sentencia T-522 de 1992.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

VALLEDUPAR – CESAR

todas las autoridades públicas o privadas que presten servicios públicos en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados y/o usuarios, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, el alto Tribunal Constitucional ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas o privadas que ejercen funciones públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los ciudadanos.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, el compendio de la actuación efectuado en el introito de esta sentencia, revela lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la demandada PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, le está vulnerando sus derechos fundamentales de la vida, mínimo vital, igualdad, dignidad, buena fe, confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial y un debido proceso, como consecuencia de negarse a recibir la declaración del hecho de desplazamiento forzado, ocurrido a la accionante el día 26 de noviembre de 2019, en el municipio de Tibú Norte de Santander, región del Catatumbo, vereda 20 de Julio.

Revisado el expediente, a folio treinta y nueve hasta el cuarenta y tres (39-43) la entidad accionada PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, en respuesta a la acción de tutela, manifestó que revisando los archivos físicos no reposa solicitud por escrito suscrita por la misma, así mismo le indican que por problemas técnicos en la red de internet no podían proceder a tomar la declaración del hecho victimizante de desplazamiento forzado, ya que estas se realizan por un programa denominado RUV registro único de víctimas y se toman en línea, resaltan que desde el día 06 de diciembre de 2019 el problema técnico en el sistema de internet fue restablecido; revela además que, los abogados de la oficina de víctimas de la agencia le dieron la asesoría a este usuario indicándole que debido a la imposibilidad de hacerle la declaración se dirigiera a la Procuraduría o a la



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Defensoría del Pueblo entidades del Ministerio Público que también son competentes para el trámite solicitado.

Con las manifestaciones hechas por las partes, se pudo verificar que efectivamente la entidad no le recibió la declaración a la accionante del hecho victimizante de desplazamiento forzado, alegando poseer problemas técnicos en la red de internet, no obstante, tal situación per se, no se constituye en una vulneración de los derechos de la accionante, pues también es cierto que existen otras entidades como la Defensoría del Pueblo y Procuraduría, las cuales al igual que la Personería hacen parte del Ministerio Público y tienen también la facultad de recibir la declaración de hechos victimizantes, por lo que la señora Wendy Johana Aldana Novoa pudo haber acudido a estas ante la imposibilidad de ser atendida en la Personería. Es decir, la actora estaba en posibilidad de solucionar la situación que se le presentaba.

Igualmente, avizora el despacho que no persiste la imposibilidad de la entidad accionada para recibir la declaración de hecho victimizante del cual fue víctima la accionante, pues en respuesta al requerimiento judicial hecho por este juzgado, la Personería Municipal de Valledupar indica que dicho problema técnico fue resuelto desde el 06 de diciembre de 2019, por ende la accionante puede acercarse nuevamente a la entidad para que le sea tomada la declaración.

Por tal motivo, este despacho obtuvo durante el análisis del caso en concreto el suficiente convencimiento de que no han sido vulnerados o amenazados los derechos fundamentales de la accionante, por ello se proveerá en la forma indicada en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la acción de tutela de los derechos fundamentales, de la señora WENDY JOHANA ALDANA NOVOA identificada con cedula de ciudadanía N°1.065.644.655, en el presente trámite contra la PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMUDEZ
JUEZA

A.N.